

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00293 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis José Estepa Julio y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

ANTECEDENTES

Entre los hechos que fundamentan la demanda se tiene que el señor Luis José Estepa Julio y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de las lesiones físicas y psicológicas que sufrieron los señores Luis José Estepa Julio, Angie Johana Ávila Corredor, Laura Stephania Riveros Camacho y Laura Jimena Romero López, en el procedimiento policial llevado a cabo el 1 de enero de 2018, en un establecimiento público de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma..."

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen en el procedimiento policial llevado a cabo el 1 de enero de 2018, en el que se aduce que los señores Luis José Estepa Julio, Angie Johana Ávila Corredor, Laura Stephania Riveros Camacho y Laura Jimena Romero López resultaron lesionados, como consecuencia del desarrollo irregular del procedimiento por parte de los Policiales (uso irracional de la fuerza abusando de su autoridad).

De conformidad con los hechos de la demanda se manifiesta:

- Que el señor **Luis José Estepa Julio** en virtud de las lesiones personales que le causaron unos Policiales el 1 de enero de 2018, sufrió fractura de la diáfisis de húmero del brazo derecho, por lo que tuvo que ser intervenido en varias oportunidades y el proceso de recuperación tardó aproximadamente seis (6) meses.

Según la Historia Clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional aportada, se advierte que fue atendido por urgencias el **01 de enero de 2018**, en la que se registró: *"PACIENTE DE 29 AÑOS CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE TRAUMA CONTUNDENTE EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO, DURANTE PROCEDIMIENTO POLICIAL, CON DOLOR EN BRAZO DERECHO, HACE APROXIMADAMENTE 12 HORAS, CON EDEMA DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL (...) DIAGNOSTICOS (...) **FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO** (...) CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (...) CONTUSION DE OTRAS PARTES DEL ANTEBRAZO Y DE LAS NO ESPECIFICADAS..."* (resalta el Despacho).

- Que la señora **Angie Johana Ávila Corredor**, compañera permanente del demandante Luis José Estepa, quien se encontraba en avanzado estado de

embarazo, en los mismos hechos sufrió lesiones físicas y psicológicas, señalando como la más relevante el esguince en la muñeca de la mano derecha.

De la Historia Clínica de la citada, consta que fue atendida en la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá SAMU Av. 68 Centro, el 1 de enero de 2018 *"PACIENTE FEMENINA DE 26 AÑOS G2 A1 V0 C0 P0 CON EMBARAZO DE 30 SEMANAS Y 6 DÍAS (...) REFIERE QUE EL DÍA DE HOY APROXIMADAMENTE (sic) A LAS 6 AM MIENTRAS SE ENCONTRABA CON EL ESPOSO SE PRESENTÓ UNA DISCUSIÓN ENTRE EL ESPOSO (POLICÍA) Y OTRO POLICÍA GENERANDO AGRESIONES FÍSICAS EN AMBAS PARTES, LA PACIENTE REFIERE QUE A ELLA TAMBIÉN LA AGREDEN LE LASTIMAN LA MANO DERECHA LE COLOCAN LAS ESPOSAS Y LE ROCIAN GAS PIMIENTA ACUDIO A URI Y YA FUE VALORADA POR MEDICINA LEGAL QUIEN INDICA EN REVISIÓN POR SISTEMAS LA PRESENCIA DE DOLOR A NIVEL DE LA MUÑECA DERECHA, PERO SIN EVIDENCIA EXTERNA DE TRAUMA Y SIN LIMITACIÓN DE LOS ARCOS DE MOVILIDAD. LA PACIENTE REFIERE DOLOR PÉLVICO, NIEGA SINTOMAS IRRITATIVOS URINARIOS NIEGA FLUJO VAGINAL, NIEGA SANGRADO VAGINAL, NIEGA SALIDA DE LIQUIDO A NIVEL VAGINAL REFIERE MOVIMIENTOS FETALES PRESENTES, NIEGA OTROS SINTOMAS (...) SE DA EGRESO CON MANEJO ANALGESICO INCAPACIDAD MEDICA REPOSO EN CASA Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS (SANGRADO VAGINAL-SALIDA DE LÍQUIDO VAGINAL CLARO ABUNDANTE – AUSENCIA DE MOVIMIENTOS FETALES POR MÁS DE UNA HORA – DOLOR PELVICO INTENSO QUE NO MEJORE – DOLOR DE CABEZA INTENSO QUE NO MEJORE – EDEMA DEFORMIDAD O LIMITACIÓN FUNCIONAL EN LA MUÑECA DERECHA)..."*

En el Informe Pericial de Clínica Forense UBUCP-DRB-00058-C-2018 de 1 de enero de 2018, correspondiente a Angie Johana Ávila Corredor, referente a los hechos ocurridos ese día y que motivan el presente medio, se consignó: *"Descripción de hallazgos –Miembros superiores: Refiere dolor en mano derecha. Arcos de movimiento de mano derecha conservados. No se observan huellas de trauma externo a este nivel."*

Luego, en el Informe Pericial de Clínica Forense UBUCP-DRB-00284-C-2018 de 3 de enero de 2018, se consignó: *"Aporta copia de historia clínica (...) que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 03/01/2018. BARRIDO ECOGRÁFICO FETO ÚNICO VIVO CEFALICO, FCF 147 MOVIMIENTOS CORPORALES PRESENTES, DX ESGUINCE DE MUÑECA DERECHA, INMOVILIZACIÓN. (...) Descripción de hallazgos – Miembros superiores: VENDAJE BULTOSO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."*

- Finalmente, se informó que **Laura Jimena Romero López** y **Laura Stephania Riveros Camacho** sufrieron lesiones en virtud de los mismos hechos, sin secuelas.

En efecto, en el Informe Pericial de Clínica Forense UBUCP-DRB-00057-C-2018 de 1 de enero de 2018, correspondiente a **Laura Jimena Romero López**, se consignó: *La examinada refiere que "Es que tuve unos altercados con unos policías y una patrullera me cogió del cabello y me agredió" ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...."*

En el Informe Pericial de Clínica Forense UBUCP-DRB-00135-C-2018 de 2 de enero de 2018, correspondiente a **Laura Stephania Riveros Camacho**, se consignó: *"La examinada refiere que "ayer a las 6 de la mañana 2 policías me pegaron 2 bolillazos en la mano derecha, la cola y el antebrazo izquierdo". (...) ANÁLISIS,*

INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”

De lo referido, se observa que no hay duda de que el daño, consistente en las lesiones (fractura, esguince y lesiones) por las cuales se adelanta este medio de control de reparación directa se tuvo conocimiento el mismo día en que ocurrió el incidente, esto es el 01 de enero de 2018. Lo cual significa que el término de caducidad para presentar la demanda empezó el 02 de enero de 2018 y vencía el 2 de enero de 2020. Término que fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 13 de diciembre de 2019, expidiéndose constancia de no conciliación el 3 de marzo de 2020. Además, téngase en cuenta que el Gobierno Nacional¹ a raíz de la Pandemia por el Covid 19, suspendió los términos de caducidad desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Con todo, la parte demandante tenía hasta el 31 de julio de 2020 para presentar la demanda, pero como en realidad radicó la demanda el 16 de diciembre de 2020, para esa fecha ya había operado la caducidad.

Y es que el cómputo de la caducidad, en el presente caso de lesiones, lo determina el conocimiento del daño, pues el mismo día del suceso existió certeza de aquél, se supo en qué consistía la lesión y no se indicó en la demanda que fuera otra la fecha de su ocurrencia o de su conocimiento.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Luis José Estepa Julio y otros |contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE AGOSTO DE 2021**

¹ Del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, se suspendió el término de caducidad. Así mismo se dispuso que cuando al decretarse la suspensión de términos, esto es, el 16 de marzo de 2020, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en este caso, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741c3321f82d0381226eff24890f258a721615c5754324fe73c0855c6d86ab17

Documento generado en 23/08/2021 08:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>